

Constancia Secretarial: Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00777-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que la ejecutada figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jhon Alonso Giraldo Gallego contra Carlos Arturo Vega Castellanos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-0077700.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado letra de cambio se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, en concordancia del 621, para ser considerados como título valor.

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la letra de cambio unos requisitos esenciales que éste debe contener, como primera medida los exigidos en el artículo 621 C. Co., esto es, debe contener la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea.

Respecto al segundo requisito general de los títulos valores, que es la firma de quien lo crea, se debe indicar que este también es uno de los requisitos para que una obligación preste mérito ejecutivo, tal como se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así pues, en la norma ibidem se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba contra el deudor, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Respecto de los requisitos esenciales de los títulos valores, sostiene el tratadista Henry Alberto Becerra León¹ que: *“(…) En consecuencia, la firma impuesta en un título-valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado.”*, Sin embargo, dentro del contenido de la letra de cambio aportada no figura la firma de quien otorga la orden incondicional de pago, por lo que, ante la falta de un elemento de la esencia, la conclusión que se impone es la inexistencia del título valor.

En el documento aportado como base del recaudo, solo se evidencia el diligenciamiento de los espacios en blanco del formato preimpreso de dicho documento,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 90.

el cual en su parte lateral contiene otro formato preimpreso a modo de resumen de su contenido, en el cual solo se observa su diligenciamiento y una huella digital estampada, sin que obre firma del creador o aceptante en el cuerpo de la letra de cambio, ni en el formato de resumen lateral.

Debe recordarse que el artículo 826 del Código de Comercio establece que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”*

En cuanto al concepto de firma el tratadista Henry Alberto Becerra León², ha precisado que: *“(…) debe aclararse de una vez que tampoco la huella digital o plantar es sinónimo de firma, o que ellas son el símbolo o signo con el cual se identifica la persona. Es evidente que la huella digital es una marca personal que identifica al ser humano, ya que cada uno tiene sus propias huellas digitales o plantares, diferentes de las de los demás de su especie. Con todo, estampar apenas la huella digital o plantar en un título valor no implica suscribir el documento, o al menos desde el ámbito puramente legal, como tampoco implica obligación alguna de quien imprimió tales huellas.”*

Se advierte que la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

En este sentido, tenemos que el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

² Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 91.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jhon Alonso Giraldo Gallego contra Carlos Arturo Vega Castellanos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Autorizar a Jhon Alonso Giraldo Gallego identificado con cédula de ciudadanía 5.926.097, para para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9b5d10655ea9886820549643860ea3cd83edb5853662f020c838b4156efc4**

Documento generado en 23/11/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>